



PA.1SA.I.4.020.Penal

MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. EXISTE UNA DIFERENCIA JURÍDICA SUBSTANCIAL ENTRE ESTAS Y LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE EL PRECEPTO 37 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL QUE LAS REGULA EN CONCORDANCIA CON EL TEXTO CONSTITUCIONAL, NO ES EL FUNDAMENTO PARA CORREGIR FALTAS DISCIPLINARIAS.

En el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal se enuncian y regulan las medidas de vigilancia especial que serán aplicables a las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos internos que las requieran, para ser ubicados en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas medidas están sujetas a la evaluación de diversos riesgos cuando se trata de personas privadas de la libertad por delitos distintos a los de delincuencia organizada, como se desprende de la interpretación teleológica de la reforma constitucional publicada el 18 de junio de 2008. En suma, los estándares internacionales a los que atiende la ley nacional referida como parte de su ámbito de aplicación, entre ellos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos números 1, 11, 12, 36, 37, 89 y 93, han sido interpretadas en los manuales orientadores de la Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito para contribuir a la seguridad dinámica e inteligencia penitenciaria de los centros de reclusión y subordinan la existencia de diferentes niveles de seguridad (mínimo, mediano y máximo) a los riesgos detectables, para planear la estrategia de gestión penitenciaria a seguir, lo cual se observa y prioriza desde el momento en que la persona es privada de su libertad de forma preventiva. El análisis periódico de los riesgos contribuye a la clasificación del individuo en el área o centro penitenciario que le concierna, a fin de emplear en su momento los medios que permitan la reinserción social, en lo que más le favorezca. En este orden de ideas, la administración penitenciaria debe realizar eficaces evaluaciones de riesgos de manera constante, distinguiendo 4 tipos predominantes: a) Riesgo de fuga; b) Riesgo de violencia hacia el personal, otras personas privadas de la libertad y visitas; c) Riesgo al orden debido (a la disciplina) y d) Riesgo de que las personas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

privadas de la libertad dirijan actividades delictivas desde dentro de los establecimientos penitenciarios para que se concreten fuera de prisión. La existencia de todos estos ameritará un nivel máximo de seguridad penitenciaria y medidas especiales de vigilancia; de lo contrario no se justifica su implementación. Ahora bien, las faltas al régimen de disciplina del centro penitenciario ameritarán un procedimiento sancionatorio regido por el Capítulo III del Título Segundo de la ley nacional, así como sanciones disciplinarias previstas en el precepto 41 de la propia legislación, como consecuencia de la gravedad de la falta (artículo 40), lo cual será analizado objetivamente conforme al caso concreto y podrá ocasionar ajustes al tratamiento, en la programación del plan individualizado de la persona. No obstante, las sanciones por faltas cometidas no son equiparables a las medidas de vigilancia especial y estas no constituyen la consecuencia jurídica a imponer, cuando la persona desconoce el reglamento interno del centro penitenciario, dado que existe una diferencia jurídica substancial entre los riesgos y medidas de vigilancia específica que se imponen para neutralizarlos, y las sanciones por indisciplina, como lo ha previsto la constitución mexicana; de ahí que, deviene notorio que el artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal no es el fundamento para corregir faltas disciplinarias, como sí lo son los numerales 40 y 41 del mismo ordenamiento legal especializado.

Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 15/2020. 20 de mayo de 2020. Magistrado Marcos Alejandro Celis Quintal. Unanimidad de votos.